

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 251

Tras celebrarse la audiencia del Artículo 77 del CPTSS, se dispondrá celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, por lo que se programa la fecha de audiencia que se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S., la del **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **066** del **24/04/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 383**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, ya se pronunció respecto del auto interlocutorio No. 1198 del 23 de noviembre de 2020 proferido por este Juzgado y el cual fue objeto de recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, habiendo sido REVOCADO; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia el Juzgado,

**D I S P O N E :**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** FIJAR para continuar con la Audiencia del Artículo 77 y 80 del CPTSS el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 24 de abril de 2023**

En Estado No. **066** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 385**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, ya se pronunció respecto del auto interlocutorio No. 1560 del 08 de septiembre de 2021 proferido por este Juzgado y el cual fue objeto de recurso de apelación por el apoderado de la demandada ACCION S.A., habiendo sido CONFIRMADO; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia el Juzgado,

**D I S P O N E :**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** FIJAR para la realización de la Audiencia del Artículo 77 y 80 del CPTSS el día once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 24 de abril de 2023**

En Estado No. **066** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Revisado el plenario se observa que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Valle del Cauca, mediante oficio 1333 de marzo 20 de 2020 indica que la competencia para decidir los conflictos de competencia entre varias jurisdicciones recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior el despacho procederá a remitir el presente proceso a dicha judicatura atendiendo el auto 319 del 19 de febrero de 2020 para que se dirima el conflicto negativo de competencia entre este Juzgado y el Juzgado Octavo Administrativo de Cali.

En consecuencia el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** ENVIAR el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se dirima el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito y el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 24 de abril de 2023**

En Estado No. 066 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

**D I S P O N E :**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 24 de abril de 2023**

En Estado No. **066** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

| CONCEPTO                                                         | VALOR          |
|------------------------------------------------------------------|----------------|
| Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A. | \$2.320.000.oo |
| Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PROTECCION S.A  | \$1.160.000.oo |
| TOTAL                                                            | \$3.480.000.oo |

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M.L

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de CAMILO ERNESTO MEDINA  
VILLEGAS contra SOLLA S.A. – Radicación: 760013105-006-2020-00249-00**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 593**

En el presente asunto la demandada aportó contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se le admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER** por contestada la demanda por cuenta de la demandada SOLLA S.A.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. JOAQUIN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA, identificado con la C.C. 79.782.705 y T.P. 97.506 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado general de SOLLA S.A.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **066** del **24/04/2023** se notifica a las partes el presente auto.  
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 437

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado (a) de la parte Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002843461 del 04/11/2022 por valor de \$2.000.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de PORVENIR S.A. en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 16 y 17** del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO: ENTREGAR** a la Doctora **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**, identificada con C.C. 1.144.033.612 y T.P. 265.589 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002843461 del 04/11/2022 por valor de \$2.000.000.

**SEGUNDO: HACER** las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **066** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

En el presente asunto las vinculadas en calidad de litisconsorte necesarias en el auto 497 del 27/03/2023 aportaron contestaciones a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se les admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER** por contestada la demanda por cuenta de las litisconsorte necesarias ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (anexo 21), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. (anexo 17) y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (anexo 22).

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos indicados en la Escritura Pública 3748 del 22 de diciembre de 2022. Igualmente se reconoce personería a la Dra. STEPHANY OBANDO PEREA identificada con la C.C. 1.107.080.046 y T.P. 361.681 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**Cuarto:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, identificado con la C.C. 73.191.919 y T.P. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. conforme a la Escritura Pública 1004 del 21 de septiembre de 2021.

**Quinto:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Doctora LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con la C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **066** del **24/04/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 590.

Se decide el recurso de reposición propuesto por la parte Demandante frente al Auto Interlocutorio 162 del 08 de febrero de 2023 notificado por estados el 9 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

El recurso se funda básicamente en las siguientes premisas: i) Que la subsanación de la demanda se presentó dentro del término legal; ii) Que se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto aduce que al momento de radicar la demanda se copió en el mismo correo a la entidad demandada COLPENSIONES; y iii) Que se desconoce el correo por el cual el Despacho concluye no fue copiado la entidad demandada, razón por la que solicita cotejo de los documentos allegados a la oficina de reparto o de apoyo judicial.

### CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1707 del 30 de noviembre de 2022, notificado por estados el 01 de diciembre de 2022, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

Dentro del terminado legal, la Demandante presentó escrito de subsanación; no obstante, el Despacho consideró que el defecto expuesto en el numeral 1 del referido auto no fue subsanado debidamente, teniendo en cuenta que en el mismo se dispuso:

*“1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada**”.*  
(Negritas y Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior, por cuanto el Despacho consideró que en la subsanación de la demanda se persistió en el yerro, ya que si bien se presentó pantallazo de correo enviado el día 23 de septiembre de 2022 a las 2:59 pm, del mismo no era posible identificar que efectivamente fue enviado a la parte Demandada, y como quiera que, la parte Demandante aduce que copió a COLPENSIONES en el mismo correo de radicación de la demanda, se procedió a validar desde el correo enviado por Reparto a este Despacho, en el que se evidenció que el correo fue enviado únicamente a Reparto de los Juzgados Laborales de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que en el mismo fuera copiado la

entidad demandada COLPENSIONES -folio 3 anexo 1ED-, tal como se observa a continuación:

De: El equipo de cuenta Microsoft <servintegralesitda21@hotmail.com>  
Enviado: viernes, septiembre 23, 2022 2:59 PM  
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>  
Asunto: Radico Demenda Ordinaria Laboral De Primera Instancia

Cordial saludo como es de costumbre, envió y radico a la oficina de reparto Laboral, proceso ordinario laboral de primera instancia para lo de su competencia.

Atte.

Luis Alfonso Charrupi Leon

Ahora, si bien la parte demandante mediante correo del 05 de diciembre de 2022 a las 2:41 pm -anexo 3ED- radicó la subsanación de la demanda y aportó los anexos de la misma, copiando a todas las partes e intervinientes- incluido COLPENSIONES-, no remitió a la entidad Demandada el escrito inicial de la demanda.

Y, en consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que exige al funcionario velar por el cumplimiento del deber de información que impone la norma, se dispondrá no reponer la decisión y se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Superior.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** NO REPONER para revocar la providencia objeto de recurso.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** REMITIR el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali 24 de abril de 2023

En Estado No. - 066 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 295 del 23 de febrero de 2023, notificado por estados el 24 de febrero de 2023, dispuso inadmitir la demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

No obstante, revisada la subsanación presentada por el Accionante, el Despacho encuentra que los defectos expuestos en el numeral 8 del referido auto no fueron subsanados debidamente, teniendo en cuenta que en el mismo se dispuso:

*"8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022".*

Por lo expuesto, estima el Despacho que en la subsanación de la demanda se persiste en el yerro señalado, ya que observa el Despacho que la parte Accionante únicamente remitió al Demandado el escrito de demanda inicial junto con sus anexos- según su dicho- sin que aporte constancias de envió de la subsanación de la demanda y sus anexos; y, en consecuencia, no dio cumplimiento al deber de información que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ALEXANDER PINO RENGIFO en contra de JULIO CESAR RENGIFO MUÑOZ por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 24 de abril de 2023

En Estado No. - 066 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 434

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 303 del 24 de febrero de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CLAUDIA QUINTERO SOLANO; quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COSMITET LTDA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a COSMITET LTDA, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA con C.C. No. 11.451.437 con T.P. No. 299.459 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali  
Cali 24 de abril de 2023

En Estado No. - 066 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 304 del 24 de febrero de 2023, notificado por estados el 27 de febrero de 2023, dispuso inadmitir la demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

No obstante, revisada la subsanación presentada por el Accionante, el Despacho encuentra que los defectos expuestos en los numerales 2, 3,5 y 11 del referido auto no fueron subsanados debidamente, teniendo en cuenta que en los mismos se dispuso:

*"2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; y en el evento en que se desconozca el correo, deberá acreditar el requisito con el envío físico a la dirección de notificación.*

*3. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales SEXTO y OCTAVO.*

*5. En las pretensiones de la demanda no deben incluirse hechos, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre las mismas se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar las pretensiones de los numerales TERCERO y CUARTO.*

*11Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022".*

Por lo expuesto, estima el Despacho que en la subsanación de la demanda se persiste en los yerros señalados, ya que observa el Despacho que la parte Accionante no aportó constancia de envío de la demanda inicial a la parte demandada en aplicación al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; en el hecho SEXTO se expone apreciaciones personales e interpretaciones categóricas y en el hecho OCTAVO se relacionan pretensiones y argumentos de defensa; en igual sentido, respecto a las pretensiones TERCERO y CUARTO en las que se incluyen hechos y razones de derecho, lo que dificulta una adecuada contestación; y por último, no se informó la forma en que se obtuvo las direcciones de

notificación de las partes, ni se allego las evidencias correspondientes; y, en consecuencia, no se dio cumplimiento a las correcciones solicitadas por el despacho.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por EDGAR RUEDA GOMEZ en contra de DUKE SEGURIDAD LTDA, REINALDO MOJICA GOMEZ, CLAUDIA PATRICIA CORTES MOJICA y COLEGIO EL PINAR S.A.S. por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 24 de abril de 2023

En Estado No. - 066 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 582

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 350 del 2 de marzo de 2023, notificado por estados el 3 de marzo de 2023, dispuso inadmitir la demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ISMAEL FLOREZ YACUMA en contra de GLORIA MILENA ACOSTA por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 24 de abril de 2023

En Estado No. - 066 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 435

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 330 del 28 de febrero de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por otro lado, conforme a los hechos expuestos en la demanda, el señor ALEXANDER CONDA YACUE procreo un hijo con la demandante de nombre IAN ALEXANDER CONDA MIRANDA- nacido el 29 de octubre de 2020-, razón por la que le asiste interés en las resultas de este proceso; y en consecuencia, el Despacho considera pertinente vincularlo de oficio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte activa, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ANALY MIRANDA LASSO; quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: INTEGRAR** en calidad de litisconsorte necesario a nombre IAN ALEXANDER CONDA MIRANDA, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a PORVENIR S.A. y a IAN ALEXANDER CONDA MIRANDA representados legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**CUARTO: REQUERIR** a PORVENIR S.A. para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del afiliado ALEXANDER CONDA YACUE quien en vida se identificaba con C.C. No. 6.33.462.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ANDRES FELIPE CARABALI LUGO con C.C. No. 10.493.822 con T.P. No. 355.170 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali  
Cali 24 de abril de 2023

En Estado No. - 066 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 300 del 27 de febrero de 2023, notificado por estados el 28 de febrero de 2023, dispuso inadmitir la demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ELSY ROZO TRIVIÑO en contra de PORVENIR S.A. por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 24 de abril de 2023

En Estado No. - 066 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 308 del 27 de febrero de 2023, notificado por estados el 28 de febrero de 2023, dispuso inadmitir la demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por EDILIA DE JESUS RAMIREZ JARAMILLO en contra de COLPENSIONES y TABLECONS LTDA., por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 24 de abril de 2023

En Estado No. - 066 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 436

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 309 del 27 de febrero de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por GABRIEL MEDINA JARAMILLO; quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a COLPENSIONES representado legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del afiliado fallecido FABIO MEDINA JARAMILLO quien en vida se identificaba con C.C. No. 6.089.911.

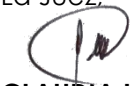
**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora LILIANA PATRICIA FERNANDEZ DE SOTO PUERTA con C.C. No. 66.818.990 con T.P. No. 80.595 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 24 de abril de 2023

En Estado No. - 066 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 310 del 28 de febrero de 2023, notificado por estados el 01 de marzo de 2023, dispuso inadmitir la demanda propuesta y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

No obstante, revisada la subsanación presentada por la parte Accionante, el Despacho encuentra que los defectos expuestos en el numeral 8 del referido auto no fueron subsanados debidamente, teniendo en cuenta que en el mismo se dispuso:

*"5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022".*

Por lo expuesto, observa el Despacho que la parte Accionante no remitió o al menos no aporta comprobante del envío a la entidad Demandada del escrito de subsanación de la demanda ni sus anexos; y en consecuencia, no dio cumplimiento al deber de información que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MIGUEL MAURICIO BOTERO GIL contra COLPENSIONES por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 24 de abril de 2023

En Estado No. - 066 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 588**

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 314 del 28 de febrero de 2023, notificado por estados el 1 de marzo de 2023, dispuso inadmitir la demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JHON JAIRO OSPINA RUIZ en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **24 de abril de 2023**

En Estado No. - **066** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 575**

La señora MARIA DEL SOCORRO CASTILLO LASSO por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 349 del 16 de octubre de 2019 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 028 del 26 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario 2018-00499, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por el Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado (a) demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de PORVENIR S.A. dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la ejecutada como quiera que el escrito de ejecución no se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de MARIA DEL SOCORRO CASTILLO LASSO, identificada con C.C. No. 31.920.258 y en contra de PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 349 del 16 de octubre de 2019 modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 028 del 26 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario 2018-00499.
- b) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. pagar la suma de \$1.316.705, por concepto de costas y agencias en fijadas en primera instancia dentro del proceso ordinario.
- c) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. pagar la suma de \$877.703, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en segunda instancia dentro del proceso ordinario.
- d) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, del auto de mandamiento de pago indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, **24 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **066** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 580

La señora MARIA NAUFANIT SILVA MARTINEZ por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 071 de abril 21 de 2021 proferida por este Despacho judicial, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera Laboral en sentencia No. 064 de marzo 31 de 2022, dentro del proceso ordinario 2017-00602, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto.

### CONSIDERACIONES

Como quiere que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, se hace necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante para que presente las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS en armonía con lo regulado en los artículos 590 y 593 del CGP, expresando con total claridad los bienes objeto de la misma, advirtiéndole que esta se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y así no exceder su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de MARIA NAUFANIT SILVA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 29.656.784 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$37.371.421 por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 27 de julio de 2014 al 31 de marzo de 2021, a razón de 14 mesadas anuales.
- b) Por la suma de \$3.169.555 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de abril hasta el 30 de septiembre de 2021.

- c) Por la diferencia de mesadas reliquidadas que se causen a partir del 01 de octubre de 2021 hasta el momento de su ingreso a nómina.
- d) Por la indexación de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo pensional a la fecha efectiva de pago con base en el IPC certificado por el DANE.
- e) Se autoriza a Colpensiones para que sobre el retroactivo liquidado efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.
- f) Por la suma de \$2.242.285 por concepto de costas y agencias en fijadas en primera instancia dentro del proceso ordinario.
- g) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta decisión a la ejecutada COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, quien se localiza en la carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado (a) de la parte ejecutante para que presente las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS en armonía con lo regulado en los artículos 590 y 593 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, **24 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **066** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 584

El señor MOISES VIAFARA BALANTA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 57 del 30 de junio de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral, la cual revocó la sentencia No. 57 del 25 de marzo de 2021 proferida por este despacho dentro del proceso ordinario 2015-00292, por las costas fijadas dentro del proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de MOISES VIAFARA BALANTA, identificado con C.C. No. 16.375.016 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$90.606.787 por concepto de retroactivo pensional generado entre el 01/05/2013 hasta el 30 de junio de 2022.
- b) Por las mesadas pensionales que se acusen a partir del 01 de julio de 2022 hasta el momento de su ingreso a nómina.
- c) Se autoriza a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo reconocido los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

- d) Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional adeudado, los cuales deberán liquidarse a partir del 16 de diciembre de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- e) Por la suma de \$8.320.000, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario.
- f) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, **24 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **066** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario